



Ciudad de México, nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS; los autos para resolver el juicio de amparo número **1482/2015-II**, promovido por **** * a favor de su menor hija ***** , contra actos del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el **veinticuatro de julio de dos mil quince** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitido el mismo día a este juzgado por razón de turno, **** * a favor de su menor hija ***** , solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES

1. C. *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;*
2. C. *Secretario de Gobernación;*
3. C. *Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación;*
4. H. *Congreso de la Unión;*
5. *El Consejo de Salubridad General; y,*
6. *El Secretario del Consejo de Salubridad General*

ACTO RECLAMADO:

1. *Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamamos el decreto de 30 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, que promulga y manda publicar la referida Ley General de Salud; con todas sus consecuencias y efectos.*

2. *Del Secretario de Gobernación, reclamamos el refrendo del aludido decreto promulgatorio de la Ley General de Salud y su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, con todas sus consecuencias y efectos.*
3. *Del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación reclamamos la publicación del Decreto Presidencia promulgatorio de “Ley General de Salud”, en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984; con todas sus consecuencias y efectos.*
4. *Del H. Congreso de la Unión reclamamos la expedición de la Ley General de Salud, del 26 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, en relación con los artículos 234, 235 en su último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo, 248, 368 y 479, con todas sus consecuencias y efectos.*
5. *Del Consejo de Salubridad General reclamamos los actos de aplicación implícita de los numerales impugnados en la expedición de la resolución de 29 de junio de 2015, así como la indebida interpretación y, consecuente, aplicación del artículo 103 de la LGS, que da respuesta a la petición ciudadana en relación a un tratamiento médico a base del ingrediente activo
***** *****.*
6. *El Secretario del Consejo de Salubridad General reclamamos los actos de aplicación implícita de los numerales impugnados en la expedición de la respuesta a la petición ciudadana, así como la indebida interpretación, y, consecuente, aplicación, del artículo 103 de la LGS, en relación a un tratamiento médico a base del ingrediente activo ***.*

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. La parte quejosa invocó como derechos vulnerados los contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 25, 29, 73, fracciones XVI y XXI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expusieron los antecedentes del caso y los conceptos de violación que consideraron pertinentes.

TERCERO. PREVENCIÓN. Por acuerdo de **veintiocho de julio de dos mil quince**, se tuvo por recibida la demanda de amparo que se registró en el libro de gobierno con el número



1482/2015-II, y toda vez que este juzgado advirtió diversas irregularidades en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, se le previno a los promoventes a fin de que aclararan su ocursio.

Mediante escrito presentado ante este juzgado el tres de agosto de dos mil quince, **** ***** ***** ***** *
***** ** ***** ***** ***** a favor de su menor
hija ***** ***** ***** desahogaron dicha
prevención en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, en la demanda de amparo se expusieron los actos de aplicación implícita de las normas tildadas de inconstitucionalidad, en los términos siguientes:

5. *Del Consejo de Salubridad General reclamamos los actos de aplicación implícita de los numerales impugnados en la expedición de la resolución de 29 de junio de 2015, así como la indebida interpretación y, consecuente, aplicación del artículo 103 de la LGS, que da respuesta a la petición ciudadana en relación a un tratamiento médico a base del ingrediente activo ******

6. *El Secretario del Consejo de Salubridad General reclamamos los actos de aplicación implícita de los numerales impugnados en la expedición de la respuesta a la petición ciudadana, así como la indebida interpretación, y, consecuente, aplicación, del artículo 103 de la LGS, en relación a un tratamiento médico a base del ingrediente activo CBD.*

*Se aclara que el acto concreto de aplicación al que se refieren los anteriores numerales es el ***** ***** de fecha 29 de junio de 2015, mediante el cual se da respuesta a la petición ciudadana, en relación al tratamiento médico a base del compuesto activo ** a favor de la menor ******

[...]"

CUARTO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil quince, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado y se **admitió a trámite** la demanda, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, y se dio la intervención que legalmente le

competente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

QUINTO. VERIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Por acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, se fijó fecha y hora para la verificación de la audiencia constitucional que inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracciones I inciso b) y II, de la Ley de Amparo; 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General **03/2013**, expedido por el Pleno del consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; en razón de que se reclaman normas federales.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los actos reclamados:



- La promulgación, publicación, expedición y refrendo del decreto la promulgación del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reforman y adiciona la Ley General de Salud en específico los artículos 103, 234, 235 en su último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo, 248, 368 y 479.
- El oficio ***** de veintinueve de junio de dos mil quince.

TERCERO. CERTEZA DE ACTOS. No es cierto el acto reclamado al Consejo de Salubridad General, consistente en la emisión del oficio ***** de veintinueve de junio de dos mil quince, ya que así lo manifestó dicha autoridad al rendir su informe justificado (foja 205)

Aunado a que la parte quejosa no aportó prueba alguna para desvirtuar dicha negativa, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal manifestación, máxime que como se analizará en el siguiente considerando fue una diversa autoridad la que emitió dicho oficio.

Por tanto, lo **procedente sobresee en el juicio por cuanto** a la autoridad denominada **Consejo de Salubridad General, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o.A.4 K, publicada en la página 903, tomo XV, febrero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice lo siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. *La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.”*

CUARTO. Son ciertos, los actos reclamados al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes de acuerdo al ámbito de su competencia en la promulgación, publicación, expedición y refrendo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reforman y adiciona la Ley General de Salud en específico los artículos 103, 234, 235 en su último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo, 248, 368 y 479, ya que así lo manifestaron dichas autoridades al rendir sus informes justificados (fojas 170, 172, 175, 177 y 187).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a que esa certeza es implícita, en atención al principio de derecho plasmado en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la norma fundamental, y, además, con apoyo en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 65, primera parte, página 15, que señala:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. *El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”*

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a./J. 65/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de dos mil, página 260, la cual es del tenor siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”*

Es cierto el acto reclamado al Secretario del Consejo de Salubridad General consistente en la emisión del oficio

***** de veintinueve de junio de dos mil quince, ya

que en ese sentido lo manifestó dicha responsable al momento de rendir su informe justificado (foja 205).

Certeza que se corrobora de la copia certificada del oficio ***** de veintinueve de junio de dos mil quince, en cual obra en el segundo legajo de pruebas (fojas 5 a 9), el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de una documental pública, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 226, publicada en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA FUNDADAS. Previo al estudio de fondo del asunto, debe analizarse la procedencia del juicio constitucional, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

De oficio, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción **XXIII** del artículo **61**, en relación con el diverso **108**, fracciones **III** y **VIII**, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no formuló conceptos de violación respecto **la publicación y refrendo** del decreto la promulgación del decreto publicado en el diario oficial de la federación el siete de febrero de mil novecientos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ochenta y cuatro, por el que se reforman y adiciona la Ley General de Salud en específico los artículos 103, 234, 235 en su último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo, 248, 368 y 479.

Para verificar si se actualiza esa causa de improcedencia, es necesario tener en cuenta lo que dispone la normatividad invocada:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.*

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, **únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

[...]

VIII. Los conceptos de violación.”

Los artículos citados establecen que el juicio de amparo es improcedente, cuando la causa correspondiente derive de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo; y por otra, que cuando se impugnen normas generales, además de tener como autoridades responsables a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, se tendrán como autoridades responsables, a las que hubieran intervenido en el **refrendo y publicación** de leyes, siempre y cuando esos actos se combatan por vicios propios.

De tal manera, que la causa de improcedencia en comento sobreviene por cuanto hace a las autoridades que intervienen en el refrendo y publicación, de leyes y normas de carácter general, cuando la parte quejosa no **haga valer conceptos de violación en contra de dichos actos.**

Es requisito indispensable para la procedencia de la acción constitucional, que tratándose de amparo contra normas generales el quejoso impugne por vicios propios el refrendo o publicación de las mismas, esto es, no basta para hacer procedente la vía el simple señalamiento de inconstitucionalidad, sino que **deben formularse conceptos de violación en su contra**, a efecto de posibilitar su estudio y conocer la causa en que apoya su contravención a la norma fundamental o a los tratados internacionales que de ésta deriven.

Ello es así, pues, si bien el máximo tribunal del país ha sostenido que no es menester formular los conceptos de violación con el rigorismo del silogismo jurídico exigido, ello no exime a la parte quejosa de expresar con claridad la causa de pedir, para lo cual deberá de señalar la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o norma general que reclama, así como los motivos que originaron ese agravio.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que los quejosos señalan como actos reclamados, el **refrendo y la publicación** del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud en específico los artículos 103, 234, 235 en su último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 en su último



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

párrafo, 248, 368 y 479; sin embargo, **no formula conceptos de violación que los controviertan.**

En consecuencia, por cuanto hace al **refrendo y publicación** señalados, y por las autoridades encargadas de ello, es decir, el **Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación**, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII**, de la Ley de Amparo, y por ende, **se sobresee** en el presente juicio, en términos del artículo **63, fracción V**, de la ley en la materia.

El **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, aduce que los artículos 234, 235 en su último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, no le fueron aplicados a los quejosos en el oficio ***** de veintinueve de junio de dos mil quince, como lo aducen y por ello, considera que se **actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, de la Ley de Amparo.**

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ARTÍCULO 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso

deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(...)”

Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

(...)”

De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I, del artículo 107 Constitucional y 61, fracción XII, de la ley de la materia, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado.

Cabe destacar que el Máximo Tribunal del País ha precisado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, dado que los elementos constitutivos destacados son concurrentes.



Por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **2a. LXXX/2013** (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1854, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

De igual modo, es conveniente precisar el contenido de los artículos 5° y 6° de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

Así, tratándose del juicio de amparo indirecto, en el artículo 107, fracción I, de la ley de la materia, se establece que procede contra normas generales que por su sola vigencia o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

En dicho precepto legal se dispone lo siguiente:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;



e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

(...)"

Ahora bien, los quejosos **** * * * * *

**** * * * * *, a favor de su

menor hija **** * * * * *, reclaman la inconstitucionalidad de los artículos 234, 235 en su último párrafo, 237, 245, fracción I, 247 en su último párrafo, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, con motivo de su primer acto de aplicación, el cual aducen que se dio en la emisión del oficio **** * * * * * de veintinueve de junio de dos mil quince los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

[...]

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

[...]

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

[...]

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.

Artículo 368.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas



con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos, registros o tarjetas de control sanitario.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

[...]"

Los numerales impugnados establecen:

1. El catálogo de las sustancias que se consideran estupefacientes.

2. La prohibición en el territorio nacional, de todo acto relacionado con la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, **comercio**, transporte en cualquier forma, **prescripción médica**, suministro, empleo, uso, consumo relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga, opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, **cannabis sativa**, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

3. La excepción para la utilización de las sustancias que se consideran estupefacientes con fines médicos y científicos, la cual será requerida la autorización de la Secretaría de Salud.

4. La clasificación de las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, de las sustancias psicotrópicas.

5. La facultad de prohibición por parte la Secretaría de Salud para utilizar las sustancia señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Tales normas impugnadas comportan un “sistema de prohibiciones administrativas” que forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, y por tanto, tienen el carácter de heteroaplicativas.

Los quejosos atribuyen el acto de aplicación de las normas impugnadas con motivo de la expedición del oficio ***** de veintinueve de junio de dos mil quince, aduciendo que la autoridad negó la solicitud para importar, portar y consumir el componente a base de ***** *****, al ser una sustancia prohibida por los artículos citados; sin embargo contrario a lo señalado por los peticionarios de amparo, no fue esa la razón de la negativa de la autoridad como se advierte de la imagen de inserta de dicho oficio:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Escuse
CSG
CONSEJO DE SALUBRIDAD
GENERAL



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



UNIDAD
COORDINADORA DE VINCULACIÓN
Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
RECIBIDO
01 JUL. 2015
DIRECCIÓN GENERAL AJUNTADA DE
COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PETICIONES
CUALIDAD Y PROMOCIÓN
SOCIAL

Oficio CSG-2090-2015
México, D. F., a 29 de junio de 2015

ASUNTO: Respuesta a la petición
ciudadana en relación al tratamiento
(CDB) ingrediente activo de
Cannabidiol

CSG
CONSEJO DE SALUBRIDAD
GENERAL
SALUD OFICIALÍA
DE PARTES
30 JUN 2015
RECIBIDO
NOMBRE: [blank] HORA: 17:05

C. RAUL HÉCTOR ELIZALDE GARCÍA
Cabo Catoche No. 3981,
CL. Rincón de la Primavera,
Guadalupe Nuevo León, C.P. 64174

En atención al oficio **UCVPS-DGACPE-DGPCPS-1334-2015**, recibido por este Consejo de Salubridad General 19 de junio de 2015, en relación a la petición ciudadana turnada por la Cámara de Diputados, del **C. Raúl Héctor Elizalde Garza**, a favor de la menor **Graciela Elizalde Benavides**, en relación al tratamiento (CDB) ingrediente activo de Cannabidiol, petición que a la letra indica:

SE SOLICITA AUTORIZACIÓN DE LA IMPORTACIÓN EL TRATAMIENTO (CDB) INGREDIENTE ACTIVO DE CANABIDOL TRATAMIENTO A BASE DE MARIHUANA QUE REQUIERE SU HIJA GRACIELA ELIZALDE BENAVIDES (SIC)

A este respecto le comento que el Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 15 y 17 de la Ley General de Salud; 1ª y 9 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, es un Órgano Colegiado dependiente del Presidente de la República sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, que se rige bajo un estricto orden legal, con facultad para emitir su opinión y en su calidad de autoridad sanitaria, manifiesta dentro del ámbito de su competencia respecto a la solicitud de someter a consideración del Consejo de salubridad General la autorización para iniciar el proceso de importación de

000005

Lieja No. 7, Piso 2, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600 México D.F.,
Tel.: 52(55) 50621648 www.esg.gob.mx csg@salud.gob.mx

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medicamento anticonvulsivos que contengan Cannabidiol (CBD) para el tratamiento de la epilepsia en nuestro país, lo siguiente:

- El cannabidiol es un canabinoide que se encuentra en la planta cannabis, debido a que no provoca efectos psicoactivos, por lo que se ha incrementado el interés por su posible uso terapéutico, entre estos, el Síndrome de Lennox-Gastaut, sin embargo, hasta el momento no existe evidencia científica concluyente sobre su eficacia y seguridad, toda vez que se trata de una molécula en estudio.
- La información disponible consta de reportes anecdóticos y un estudio preliminar (Devinsky et.al. 2014), que si bien sus resultados son alentadores, el autor concluye que es necesario realizar estudios robustos diseñados para evaluar la eficacia de la molécula; postura que es apoyada por la *American Academy of Neurology* (AAN, por sus siglas en inglés) y la *American Epilepsy Society* (AES, por sus siglas en inglés).
- Ahora bien, sobre el uso de marihuana o canabinoide, en relación a la seguridad y efectividad de esta sustancia en niños con epilepsia es importante mencionar que **su efecto se desconoce**. Sin embargo lo que sí es conocido, es que la exposición temprana al tetrahidrocanabinol incrementa el riesgo de alteraciones cognitivas, adictivas y la presencia de trastornos psicóticos en quienes lo consumen, siendo mayor el riesgo en pacientes menores de 15 años.
- Estas sustancias podrían no ayudar en el control de las crisis epilépticas en pacientes con epilepsia farmacorresistente o refractaria o encefalopatías epilépticas como el Síndrome de Lennox-Gastaut e incluso incrementar o exacerbar las crisis epilépticas.
- Un estudio de Cochrane identificó cuatro estudios publicados entre 1978 y 1990 en los que faltan criterios de inclusión y poco poder en la muestra; concluyendo que **no hay evidencia** de la eficacia del canabinoide en el tratamiento de los pacientes con epilepsia. La principal conclusión de esta revisión es que no hay estudios de seguridad a largo plazo del uso del canabinoide en epilepsia.

000006



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CSG

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



- La Ley General de Salud, en el Título V, Capítulo Único, Artículo 103 se refiere que "En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad **FUNDADA** de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del pariente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables", del tal forma que en la actualidad **no hay evidencia FUNDADA**, los estudios existentes son pocos y tienen limitaciones metodológicas, por lo que no hay evidencia científica apropiada de que la marihuana o el canabinoide sean eficaces en epilepsias farmacorresistentes o encefalopatías epilépticas como el Síndrome de Lennox-Gastaut.
- En la mayoría de los casos el Síndrome de Lennox-Gastaut es refractario al tratamiento médico, resultando en pobre pronóstico que incluye discapacidad intelectual, persistencia de crisis y condiciones psiquiátricas asociadas.
- Es importante precisar que el Consejo de Salubridad General no tiene dentro de sus atribuciones, la importación de medicamentos anticonvulsivos que contengan Cannabidiol (CBD) de conformidad con los artículos 17 de la Ley General de Salud y 9 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.
- Sin embargo dentro del ámbito de competencia del Consejo de Salubridad General, de conformidad con los artículos 17 fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 9 fracción III del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y 2 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, en donde se establece la facultad de éste Órgano Colegiado para elaborar, actualizar y difundir el Cuadro Básico para el primer nivel y el Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel de atención médica; incluyó en el Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos para el Síndrome de Lennox-Gastaut el siguiente medicamento en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud:

➤ Topiramato

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
	TABLETA	Epilepsia:	Oral
	Cada tableta contiene:		Adultos:

000007

Lieja No. 7, Piso 2, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600 México D.F.,
Tel.: 52(55) 50621648 www.csg.gob.mx csg@salud.gob.mx



010.000.536 3.00	Topiramato 0 mg	10	Crisis parciales y focales con o sin generalización secundaria	Inicia con 25 mg/ día (por la noche) durante una semana con incrementos de 25 a 50 mg/ día cada una o dos semanas, divididos cada 12 horas, hasta 100 a 500 mg/ día
010.000.536 3.01	Envase con 60 tabletas. Envase con 100 tabletas. TABLETA		Crisis generalizadas tónico clónicas. Síndrome Lennox-Gastaut. Síndrome de West.	
010.000.536 5.00	Cada tableta contiene: Topiramato 25 mg	25	Coadyuvante en la terapia integral de la adicción al alcohol.	
010.000.536 5.01	Envase con 60 tabletas. Envase con 100 tabletas. CAPSULA			Inicio con 1 a 2 mg/kg/ día (por la noche) durante una semana con incrementos de 1 a 3 mg/kg/ día cada una o dos semanas, divididos cada 12 horas, hasta 5 a 9 mg/kg/ día.
010.000.536 6.00	Cada cápsula contiene: Topiramato 15 mg	15		
	Envase con 60 cápsulas.			Tratamiento coadyuvante de la adicción al alcohol: Inicio con 25 mg (por la noche) aumentar semanalmente hasta dosis máxima de 300 mg, dividido cada 12 horas.

- Para la epilepsia se han incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, los siguientes medicamentos:

No.	Medicamento
1.	Carbamazepina
2.	Diazepam
3.	Fenitoína
4.	Fenobarbital
5.	Primidona
6.	Valproato Semisódico
7.	Clonazepam

000008



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CSG
CONSEJO DE SALUBRIDAD
GENERAL



"2015, Año del Generalísimo José María
Morelos y Pavón"



CSG
CONSEJO DE SALUBRIDAD
GENERAL

8.	Gabapentina
9.	Lacosamida
10.	Lamotrigina
11.	Levetiracetam
12.	Oxcarbazepina
13.	Pregabalina
14.	Vigabatrina

Si bien es cierto el Consejo de Salubridad General valora la salud de todos los mexicanos como un derecho humano, es necesario contar con la evidencia científica de seguridad y eficacia de esta molécula para que sea administrada a nuestros pacientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

Atentamente
EL SECRETARIO

DR. LEOBARDO C. RUIZ PÉREZ

ccp.- Lic. Verónica Pinal González.- Directora de Gestión de Peticiones Ciudadanas y Promoción Social, Obrero Mundial No. 358, 1er Piso, Col. Piedad Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03000
Silvia Trejo Rayón.- Secretaria Particular de la C. Secretaría de Salud, Lieja 7 P.B., Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, CP. 06696, México D.F.
Sección/Serie: 95/14

000000

Lieja No. 7, Piso 2, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600 México D.F.,
Tel.: 52(55) 50621648 www.csg.gob.mx csg@salud.gob.mx

Del oficio impugnado se desprende que el motivo por el cual el Secretario del Consejo de Salubridad General, negó la petición realizada, fue porque hasta el momento de su emisión, no existía evidencia científica concluyente sobre la eficacia del ***** , que se desconocen sus efectos en niños con epilepsia y que incluso, pudieran incrementar o exacerbar las crisis epilépticas; que la falta de evidencia impide que se pueda asegurar algún beneficio del uso del Cannabinoide y que además el Consejo de

Salubridad General, no tiene dentro de sus atribuciones la importación del componente anticonvulsivos que contengan ***** y se le sugieren diverso medicamentos en términos del artículo 17 de la Ley General de Salud.

Sobre estas bases, este juzgador considera que los artículos **234, 235 en su último párrafo, 245, fracción I, 247 en su último párrafo, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud**, no se le aplicaron con la emisión del oficio citado, ya que en ningún momento la autoridad indicó que se negaba la solicitud presentada por los quejosos por tratarse del componente ***** el cual se encuentra dentro del catálogo sustancia prohibidas en términos de los numerales citados.

Para que los preceptos legales cuestionados lesionen la esfera jurídica de los quejosos, es necesario que se le afecten sus derechos subjetivos concedidos por una disposición constitucional a su favor, por tanto, es menester que en el presente caso, medie la realización de un acto necesario para que dichos lineamientos le sean aplicados a los quejosos y así adquieran individualización.

Esto es, para que los numerales combatidos puedan causar un perjuicio a los quejosos, era necesario que la razones para negar la importación, portación y consumo del componente a base de ***** , para las necesidades médicas inmediatas de la menor Graciela Elizalde Benavides, quien padece el síndrome ***** fuera porque dicha sustancia deriva del “*cannabis sativa*” el cual es un estupefaciente considerado prohibido por el artículo 234 de la Ley General de Salud; sin embargo, la negativa determinada en el oficio ***** de



veintinueve de junio de dos mil quince, fue porque la autoridad consideró **que no existía evidencia fundada** para considerar que dicha sustancia pudiera restablecer la salud o disminuir el sufrimiento de la menor quejosa, **aunado a que consideró que existen dentro del cuadro básico de medicamentos otros tratamientos para tratar el síndrome *******, **y que pueden surtir la sustancia deriva del “cannabis sativa” solicitada por los quejosos.**

Por tanto, al ser las normas combatidas como heteroaplicativas, y no acreditarse que hayan sido aplicadas en perjuicio de los quejosos, lo procedente es sobreseer en el juicio **únicamente** respecto de los artículos 234, 235 en su último párrafo, 245, fracción I, 247 en su último párrafo, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud, al actualizarse la causa de improcedencia **prevista en la fracción XII del artículo 61, de la Ley de Amparo.**

Es aplicable la tesis número III.1o.A.25 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página 401, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, que textualmente dispone lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción

En relación con el artículo 237 de la Ley General de Salud, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, *cannabis sativa*, índica y americana o *marihuana*, *papaver somniferum* o adormidera, *papaver bacteatum* y *erythroxilon novogratense* o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.

Este juzgador considera que **no se actualiza la causa de improcedencia en estudio** por lo que hace a este numeral, debido a que del análisis del oficio ***** de veintinueve de junio de dos mil quince, se desprende que la autoridad responsable consideró que en sustitución a la sustancia derivada del “*cannabis sativa*”, *solicitada por los quejoso, existen dentro del cuadro básico de medicamentos otros para tratar el síndrome ******, que padece la menor, que a su juicio puede utilizar la quejosa, de lo que se colige **que sí fue aplicado el artículo 237 de la Ley General de Salud, máxime que dicho numeral, prohíbe la utilización del “*cannabis sativa*”, para fines médicos, circunstancia que se analizará más adelante.**

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, aduce que respecto al artículo 103 de la Ley General de Salud, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XXIII del artículo 61**, en relación con el numeral **108, fracción VIII**, ambos de la Ley de Amparo, ya que del análisis del escrito de demanda, no se advierte ningún concepto de violación en el cual se combata la inconstitucionalidad del referido numeral.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[...]

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

“Artículo 108. *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

[...]

VIII. Los conceptos de violación.”

De los numerales transcritos, se tiene que el primero de ellos establece que el juicio de amparo será improcedente en los demás casos que la causa de improcedencia derive de la Constitución Federal o de la propia ley; mientras que el segundo impone al accionante de la actividad jurisdiccional la obligación de expresar en su escrito inicial los conceptos de violación por los que estime que la ley fundamental se transgrede en su perjuicio, puesto que **la consecuencia de no hacerlo se traduce en la imposibilidad del juzgador de efectuar un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, pues por virtud de la conjunción de los principios de instancia de parte y estricto derecho que rigen en la materia, ante la ausencia de argumentos que acusen la violación de derechos fundamentales, el Juez de amparo se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.**

Al respecto, se determina inoperante la causa de improcedencia en estudio, ya que la responsable parte de una premisa falsa al aducir que el artículo 103 de la Ley General de Salud, fue señalado como acto reclamado destacado, ya que del análisis de la demanda se desprende que el quejoso no impugna la inconstitucionalidad de dicho precepto, ya que el motivo de disenso en torno a este

numeral radica en la indebida interpretación que realizada dicha autoridad al emitir el oficio ***** de veintinueve de junio de dos mil quince.

SEXTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INFUNDADAS. El **Secretario del Consejo General de Salubridad**, aduce que respecto del acto reclamado consistente en el oficio **** ***** de veintinueve de junio de dos mil quince, se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los artículos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

[...]

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

[...]

Artículo 18. *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

De conformidad con el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro del plazo que señala el artículo 17 de la citada ley.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley de Amparo señala que el **plazo** para presentar la demanda es de quince días, salvo:

a) Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

b) Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá promoverse en un plazo de hasta ocho años;

c) Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

d) Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley de Amparo dispone que los plazos a que se refiere el artículo 17 de la misma ley se computarán a partir del día siguiente a aquél en que:

1. Surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame.

2. Haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La autoridad aduce que la notificación del oficio ****
***** de veintinueve de junio de dos mil quince surtió sus efectos el mismo día de su notificación, es decir, el dos de junio de dos mil quince, y el plazo para la interposición del juicio de amparo, corrió del tres al veintitrés de julio de dos mil quince, y la demanda fue presentada hasta el veinticuatro de julio de dicho año, por lo que considera que excedió el plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Para acreditar su dicho, la autoridad ofreció como prueba de su parte la inspección ocular de la página de consulta al sistema de mensajería Red Pack <http://www.redpack.com.mx/RpkWeb/RastreoEnvio>, del número de guía 98819585.

Dicho medio de prueba fue desahogado el once de septiembre de dos mil quince, por la actuario judicial adscrita a este Juzgado y en la que efectivamente se percató que el número de guía ***** fue entregado a una persona de nombre ***** el día dos de junio de dos mil quince, sin embargo, este juzgador no advierte:

- 1.Cuál es el domicilio al que fue entregado el documento enviado.
2. El nombre del destinatario.
- 3.Cuál es el documento que se entregó con dicho número de guía.

4. Únicamente aparece el nombre y la fecha de quien recibió la guía, quien no es una persona autorizada para ello, de lo que se desprende del contenido del escrito de petición de la parte quejosa (fojas 3 y 4 del legajo de pruebas 2).
5. Que no fue realizada por la mensajería rápida del Servicio Postal Mexicano, regulado por la Ley del Servicio Postal Mexicano y su reglamento.

Circunstancia que se corrobora de la impresión de la página de rastreo, obtenida cuando se llevó a cabo la prueba de inspección ocular, así como la ofrecida en copia certificada por la responsable (foja 11 del tomo de pruebas 2 ofrecido por la responsable).

Por tanto, este juzgado considera que la impresión de la búsqueda de rastreo del número de guía *********, **no constituye una prueba fehaciente para acreditar que el dos de junio de dos mil quince, efectivamente se le haya entregado al quejoso **** * ***** *******, el oficio ********* de veintinueve de junio de dos mil quince, impugnado.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 305 y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 1o., 3o., 6o., 7o., 10, 15, 16, 17, 25 y 31 a 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, se establecen cuál es el procedimiento y los requisitos de las notificaciones realizadas



a través de las piezas postales certificadas, para que puedan ser consideradas legales.

Los numerales citados instituyen lo siguiente:

“Artículo 66. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente.

Artículo 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;

III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y

IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 305.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 309.- Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

Artículo 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DEL ORGANISMO SERVICIO POSTAL MEXICANO

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación, operación, organización, vigilancia y administración del servicio público de correos, de servicios diversos y de los demás servicios que se contemplan en la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 3o.- La prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento se sujetará a las disposiciones de la Ley, de los tratados y convenios internacionales celebrados o que celebre el Gobierno Mexicano y de este ordenamiento, y por las demás leyes y disposiciones normativas y administrativas aplicables.

Artículo 6o.- La entrega de la correspondencia y envíos se hará de conformidad con la naturaleza del servicio y dirección de las piezas, como sigue:

I.- En domicilio:

La que señale el nombre de la calle, número de la casa y lugar de destino, con las excepciones que señala la fracción siguiente.

II.- En ventanilla:

a).- La dirigida a lista de correos.

b).- La enviada a poste restante.

c).- La destinada a lugares donde no exista reparto a domicilio.

d).- La devuelta por carteros con expresión de las causas que impidieron su entrega en domicilio.

e).- La de envíos conteniendo mercancías, salvo en aquellos lugares en que se haya establecido el reparto a domicilio.

f).- La de reembolso.

g).- La asegurada.

h).- La amparada con boleta aduanal, la sujeta a permisos o al pago de impuestos o derechos en el momento de entrega.

i).- La irregular, como la no franqueada o insuficientemente franqueada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

j).- La que por su peso o volumen no sea posible entregar en domicilio.

III.- Por medio de cajas de apartado:

La que señale ese medio de entrega y exprese el número de la casilla en que tenga derecho a recibirla el destinatario.

Artículo 7o.- La correspondencia y envíos ordinarios se entregarán en la dirección que indiquen los sobres o envolturas, aun cuando no expresen destinatario.

Artículo 10.- Las autoridades o particulares a que se refieren los dos Artículos precedentes, deben devolver a la oficina de correos de la que hubieren recibido la correspondencia y envíos, las piezas no entregadas a los destinatarios en un plazo de 10 días.

Artículo 15.- La correspondencia y envíos registrados se entregarán a los destinatarios, a los remitentes en su caso o a las personas que unos u otros autoricen por escrito.

Artículo 16.- Cuando deba comunicarse la existencia de correspondencia y envíos en oficinas postales, se girarán hasta dos avisos a los destinatarios.

Artículo 17.- En caso de que dos o más personas aleguen tener derecho a una misma correspondencia o envío y presenten algún documento que funde la reclamación, se suspenderá la entrega hasta que la autoridad competente decida la controversia.

En cualquier estado de la controversia, quedan a salvo los derechos del remitente sobre su correspondencia o envíos.

Artículo 25.- La correspondencia y envíos que no hayan sido entregados permanecerán en la oficina de correos a disposición del destinatario o remitente durante 10 días, contados a partir del día en que se gire el primer aviso.

Del plazo de 10 días señalados se exceptúan la correspondencia y envíos siguientes:

I.- Aquéllos para los que el remitente señale un plazo menor.

II.- La correspondencia y envíos de los cuales se haya solicitado ampliación del plazo de 10 días, que podrá concederse hasta por 20 días más.

Artículo 31.- El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia.

Artículo 32.- El documento en que el destinatario acuse recibo por una pieza registrada, se enviará al remitente por servicio ordinario y vía de superficie, si no hay indicaciones en contrario.

Artículo 33.- En los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un

plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el Organismo.”

Los numerales citados regulan la legalidad de las notificaciones practicadas por correo certificado con acuse de recibo, para ello es necesario que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre fuera del lugar en donde la autoridad tenga su domicilio oficial.

El artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano señala que el acuse consistirá en recabar la firma del destinatario en documento especial para entregarlo directamente al remitente, y si no se logra recabar, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias, donde se establece que una notificación por correo con acuse de recibo, ya sea de envíos o de correspondencia registrados, es una modalidad postal que deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar, en documento especial, **la firma de recepción del directamente destinatario** y si esto no fuera posible, entonces la entrega se hará al representante, razonando el servidor postal por qué conoce dicho carácter asentando la calidad del receptor.

Entregada la pieza, se devolverá la constancia al remitente; en caso de que, por causas ajenas al organismo, no pueda recabarse la firma del directamente destinatario o su representante o exista negativa a firmar la constancia o no se encuentre en el domicilio a las personas indicadas, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se haga para que pasen a recogerla, y si dicho destinatario o su representante no acude, entonces la pieza se devolverá al remitente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto este juzgado considera que la notificación realizada a la quejosa, no reúne las formalidades citadas en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 305 y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 1o., 3o., 6o., 7o., 10, 15, 16, 17, 25 y 31 a 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, para que en su caso puede ser considerada legal.

Es aplicable al caso por analogía de razón la tesis II.3o.A.160 A (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo III, página 1857 cuyo texto y rubro es:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD. De la interpretación sistemática de los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 305 y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 1o., 3o., 6o., 7o., 10, 15, 16, 17, 25 y 31 a 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, se colige que para la legalidad de las notificaciones practicadas por correo certificado con acuse de recibo, es necesario que los administrados promoventes en juicio contencioso no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio o en sus áreas conurbadas -supuesto en el cual deberán practicarse las notificaciones personalmente, en congruencia, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 43/2010-, sino que dicho señalamiento se haga fuera de dicho lugar del juicio pero en el territorio nacional; si no fuera el caso de que las notificaciones deban practicarse personalmente o por lista, el actuario deberá levantar razón en la que asiente qué tipo de notificación practicará y, si fuera el caso, se enviará la notificación por correo certificado con acuse de recibo y, una vez devuelta la constancia de acuse, ésta deberá agregarse inmediatamente a los autos como constancia; por otro lado, en lo relativo a las formalidades que debe observar el Servicio Postal Mexicano para la validez de dicha notificación, el artículo 42 mencionado señala que el acuse consistirá en recabar

la firma del destinatario en documento especial para entregarlo directamente al remitente, y si no se logra recabar, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias, donde se establece que una notificación por correo con acuse de recibo, ya sea de envíos o de correspondencia registrados, es una modalidad postal que deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar, en documento especial, la firma de recepción del directamente destinatario y si esto no fuera posible, entonces la entrega se hará al representante, razonando el servidor postal el por qué conoce dicho carácter asentando la calidad del receptor. Entregada la pieza, se devolverá la constancia al remitente; en caso de que, por causas ajenas al organismo, no pueda recabarse la firma del directamente destinatario o su representante o exista negativa a firmar la constancia o no se encuentre en el domicilio a las personas indicadas, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se haga para que pasen a recogerla, y si dicho destinatario o su representante no acude, entonces la pieza se devolverá al remitente; por lo anterior, si las formalidades descritas no constan en autos y se controvierte la legalidad de la notificación relativa, deberá decretarse su nulidad por violar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por ende, contrario a lo aducido por la responsable, el computo del término establecido en el artículo 17 de la ley de Amparo, en el caso, empezará a correr a partir del día siguiente en que el quejoso se hizo sabedor del acto reclamado, lo cual bajo protesta de decir verdad **indicó de manera expresa que tuvo conocimiento del acto el tres de junio de dos mil quince, sin que la autoridad responsable hubiera ofrecido ninguna prueba fehaciente para desvirtuar su dicho, por las razones expuestas en líneas que preceden.**

Por tanto, es **infundada** la causa de improcedencia prevista por la responsable.

El Secretario del Consejo de Salubridad, aduce que en el juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, ya que respecto del ********* de veintinueve de junio de dos mil quince existe un cambio de situación jurídica por virtud del



cual deben considerarse consumado irreparablemente las violaciones reclamadas.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica

[...]”.

Del artículo transcrito se desprende que la acción constitucional es improcedente, cuando se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea éste judicial o administrativo, y con posterioridad se produce un acto que trae por resultado el cambio de situación jurídica, **de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto** que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el acto reclamado.

Esta causa de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado.

En efecto, tratándose de este motivo de inejercitabilidad, no existe imposibilidad física para reparar las violaciones que hubiera ocasionado el acto reclamado, pero existe un impedimento jurídico para ello, toda vez que, el permitir la destrucción de actos de autoridad que escapan a la litis planteada en el juicio constitucional, cuyo sustento legal

no puede valorarse, por no formar parte de la litis en el juicio, constituiría una extralimitación de la sentencia constitucional al conocer el amparo **invalidando como consecuencia, un acto de autoridad cuya legalidad o constitucionalidad no ha sido ni controvertida ni resuelta conforme a derecho.**

Es importante observar que el elemento principal de este motivo de improcedencia de la acción de amparo, es **el cambio de situación jurídica**, es decir, la posición del quejoso frente al orden jurídico derivado de la realización de ciertos actos y de la aplicación de ciertos preceptos a su caso en particular.

Ese cambio de situación jurídica, **para ser causa de improcedencia debe efectuarse dentro de un procedimiento judicial o administrativo, o en uno seguido en forma de juicio.**

De ahí que conforme al artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente por la causa denominada cambio de situación jurídica y los elementos que la determinan son:

- a) Un procedimiento judicial o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;
- b) Que se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;
- c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación



jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y,

- d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Es aplicable al respecto, la tesis 2a.CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, tomo IV, diciembre de 1996, Materia Común, visible en la página 219, que establece:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

La autoridad aduce que se actualiza dicha causa de improcedencia en razón de los siguientes acontecimientos (fojas 384 a 393):

1. El pasado diecinueve de julio de dos mil quince, se recibió en el Consejo de Salubridad General el oficio ***** , signado por la Directora de Gestión de Peticiones Ciudadanas y Promoción Social de la Secretaría de Salud, por medio del cual informó al quejoso que turnó la petición a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

2. Mediante oficio de diecinueve de octubre de dos mil quince el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, autorizó la importación del medicamento denominado ***** el cual aduce que contiene como principal activo el ***** , siempre y cuando el médico tratante de la menor ***** ***** ***** le prescriba dicho medicamento.

3. **El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, expidió el permiso de importación del medicamento denominado ***** *** ***** en una presentación de Frasco con 100 ML (100MG de ***** EN 1ML)**

Sobre estas bases, se advierte que no se cumplen los elementos para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, en razón de lo siguiente:

I. La inexistencia de un procedimiento seguido en



forma de juicio, es decir, el oficio ***** de veintinueve de junio de dos mil quince, no se trata de una determinación dictada dentro de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino es la consecuencia de un derecho de petición.

II. Que no se ha pronunciado una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraban los quejosos **** ***** ***** ***** y ***** ** ***** ***** ***** , a favor de su menor hija ***** ***** ***** por virtud que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la negativa establecida en el oficio ***** de veintinueve de junio de dos mil quince, hubiera quedado sin efectos.

Aunado a que para este juzgador, contrario a lo aducido por la responsables, las acciones realizadas por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tiene una relación directa con el cumplimiento a los requisitos impuestos en la interlocutoria de diecisiete de agosto de dos mil quince, que deriva del presente asunto y que para fines prácticos, se transcribe la parte que interesa al ser un hecho notorio:

[...]

Bajo esta perspectiva, el derecho a la salud, como derecho humano fundamental, se encuentra como principal medida imprescindible tendente a evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, aspecto que adquiere mayor relevancia, tratándose de menores.

*Por tanto, con fundamento en los artículos 129, último párrafo, 131 y 138 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, para el efecto de que se autorice la importación, portación y consumo del componente denominado **Cannabidiol (CBD)**, y le sea*

suministrado a la menor ***** , para el tratamiento del Síndrome de ***** .

Lo anterior atendiendo a que con la concesión de dicha medida cautelar, no se afecta el interés social ni el orden público, pues la sociedad ha manifestado su permanente interés en que se proporcionen a los niños los satisfactores, los cuidados y la asistencia necesarios para lograr su sano crecimiento y desarrollo pleno, lo cual se ha erigido en interés superior de la Nación, y tutelado en la legislación mexicana y en la normatividad del orden internacional, tendente precisamente a establecer acciones, programas y decisiones en pro del bienestar y mejor desarrollo familiar y social de la niñez. Por el contrario, de no otorgarse la medida suspensiva se causarían a la menor quejosa, daños y perjuicios de difícil o inclusive de imposible reparación, en virtud que, de impedir que pueda disponer del componente referido, aun cuando no hay evidencia fundada en nuestro país, sobre sus beneficios, existe una posibilidad de que podría resultar positiva para la salud de la menor, a más que como se señaló, de conformidad con el consenso internacional, debe garantizarse al más alto nivel las pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud.

De conformidad con el artículo 147, de la Ley de Amparo, y a efecto de garantizar la debida eficacia, tutela y acceso al derecho a la salud y al interés superior del niño, y atendiendo que los componentes anticonvulsivos que contengan ***** , no son de aquellos que se encuentran dentro del cuadro básico y catálogo de componentes del sector salud del país, para la atención del Síndrome de ***** , es necesario que la parte quejosa, cumpla con lo siguiente:

- Presente informe de un profesional o profesionales de la salud, especializado (s) y capacitado (s) en la atención del Síndrome de ***** , que sustente que con el suministro del *****), exista la posibilidad de generar beneficios a la salud de la menor quejosa.
- Exhiba el consentimiento informado del profesional o profesionales de la salud, en el que se les haya dado a conocer a los padres de la menor, de manera suficiente, adecuada y exhaustiva, sobre las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica la administración de la sustancia denominada ***** , y conste su consentimiento expreso de que asumen los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la suministración autorizada.
- Asimismo, el profesional o profesionales de la salud, deberán establecer por escrito, la prescripción respecto de las cantidades, frecuencia y condiciones en que deberá ser suministrado el componente en cuestión.
- De igual forma, el médico o médicos, deberán señalar el Centro Hospitalario en donde se le suministraría el componente (extracto de la marihuana (cannabis), el cual deberá reunir las condiciones de infraestructura técnica-médica y sanitaria apropiadas para atender eficazmente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cualquier eventualidad o riesgo que derive del suministro del

➤ *Asimismo, los quejosos deberán demostrar la legal obtención del componente ***** del país del cual pretendan obtenerlo.*

➤ *Ahora, en atención a que según señalan el tratamiento es a base de ***** , deben precisar, cual es la denominación genérica o nombre comercial del medicamento como tal, a efecto de que las autoridades nacionales correspondientes analicen que el producto importado sea efectivamente a base de ***** , para protección de la propia menor.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 136, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la medida cautelar que se concede surte efectos desde luego y hasta que causa ejecutoria la sentencia dictada en el expediente principal.

[...]"

Por ello es que se considera que los actos realizados por el Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios **no son autónomos, sino que fueron propiciados con motivo de la concesión de la suspensión definitiva dictada por este juzgado.**

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3032, tomo XCI, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.- De conformidad con la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente "contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando, por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente, las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica". Esta causal de improcedencia debe estimarse aplicable cuando en el mismo procedimiento generador del acto reclamado, (producido durante la tramitación del juicio), se ha pronunciado ya sentencia definitiva y con ello ha venido a cambiar la situación jurídica, de

suerte que las violaciones procesales reclamadas en el amparo, debe tenerse por consumadas irreparablemente, porque no podría decidirse respecto de ellas, sin afectar la nueva situación creada por la sentencia de fondo”.

De igual forma, en el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el mismo medio de difusión, de la Séptima Época, tomo 217-228 Sexta Parte, página ciento treinta y nueve, que señala:

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA, IMPROCEDENCIA POR. SUS REQUISITOS. INTERPRETACION DE LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *Examinados los supuestos en los cuales los tribunales de amparo han estimado aplicable la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, puede afirmarse que para configurarla se necesita de la reunión de los siguientes requisitos: 1) Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea este judicial (civil, familiar, penal) o administrativo (en strictu sensu, fiscal o agrario). 2) Que al promoverse el amparo se encuentre colocado el quejoso en un estado jurídico determinado, es decir, que aquel acto procedimental haya definido su posición frente al orden jurídico. 3) Que después de admitida la demanda sobrevenga, en el mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte. 4) Que el acto sobrevenido sea autónomo, es decir, que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo. 5) Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídica que no derive de este último.”*

Así como la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página veinticinco, de rubro y texto siguientes:

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. PRUEBAS PARA APRECIARLO. *El acto reclamado debe juzgarse como aparezca probado ante la autoridad responsable. Así lo establece el artículo 78 de la Ley de Amparo. Pero como el sobreseimiento nada decide acerca de la legalidad del acto que se reclama, y en tratándose del que producen, de acuerdo con las disposiciones de las fracciones X y XVI del artículo 73 de la misma ley, el cambio de situación jurídica en el procedimiento del que el mismo acto emana y la cesación de sus efectos, sólo es posible establecerlo, como es natural, con constancias de los actos posteriores al reclamado, es evidente que la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolución que para el efecto de sobreseer toma en consideración los documentos enviados por la responsable y que acreditan plenamente el cambio de situación jurídica en el procedimiento respectivo, no causa agravio.”

Por lo que **es infundada la causa de improcedencia**, propuesta, al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo.

El **Secretario General del Consejo de Salubridad**, también aduce que se **actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, de la Ley de Amparo**, pues considera que no le causa una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, ya que a través de este oficio, no se le restringió ningún derecho, sino únicamente se informó que el Consejo de Salubridad General no cuenta con evidencia científica sobre que la sustancia denominada ***** funcione para el tratamiento del síndrome

Este juzgado **considera infundada la causa de improcedencia propuesta**, ya que la Litis planteada consiste en analizar la fundamentación y motivación que ocupó la responsable para emitir el oficio ***** de veintinueve de junio de dos mil quince, y ello involucra cuestiones que deben ser analizadas al momento de resolverse el fondo del presente asunto, pues será hasta que se realice el análisis del acto reclamado, que podrá determinarse si éste se encuentra apegado a derecho o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 135/2001, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de dos mil dos, consultable en la página 5, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

No existiendo alguna otra causa de improcedencia invocada por las partes, ni advirtiendo este juzgador la actualización de alguna de ellas, se procede al estudio de fondo del asunto.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 237 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. Por razón de método se analizarán los motivos de disenso expuestos por la parte quejosa en los cuales aduce de manera esencial la inconstitucionalidad del artículo 237 de la Ley General de Salud.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos que en ella y en los tratados internacionales se reconocen; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando obligado el Estado a prevenir,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero).

Asimismo, toda persona tiene derecho a la protección a la **salud**; y en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos, teniendo los niños y las niñas, el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud**, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral (artículo 4°, párrafos cuarto y octavo).

Dentro de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre el tema del derecho a la salud, se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", que en sus artículos 25, 12 y 10 respectivamente, consagran esencialmente, la obligación a los Estados parte, de proteger, **respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio**, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y **sin limitante alguno**, también les impone obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo la de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de **adoptar medidas para su plena realización**, les exige el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena obtención, de ahí que, el derecho a la salud deba entenderse como un derecho humano al disfrute de toda una gama de facilidades,

bienes, servicios y condiciones necesarios **para alcanzar el más alto nivel posible de salud.**

Bajo este tenor, la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, substancialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente **el derecho a la salud** y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y **sin condicionamiento alguno**, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho. Ese cumplimiento requiere que los Estados reconozcan cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, entre las que figuran, fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro de resultados positivos en materia de salud; al igual que apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.

Asimismo en la citada Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el apartado de la Declaración de los Derechos del Niño, establece:

Declaración de los Derechos del Niño



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Principio I: El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración.

Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio II: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Principio IV: El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio V: El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

[...]

Principio VIII: El niño debe, en todas circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Esto implica que toda autoridad está obligada a proporcionar las condiciones para brindar a las personas el trato médico apropiado a su padecimiento y, atento a su resultado, suministre los medicamentos o insumos básicos y esenciales para su oportuno tratamiento, en aras de preservar la calidad de vida de toda persona **y en especial tratándose de la niñez.**

Lo anterior debido a que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, a fin de que éste pueda tener una infancia feliz

y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y que luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole.

El Derecho a la Salud se va desarrollando a través de las demandas sociales de los ciudadanos, conformando la definición actual de la salud, que es el estado de absoluto bienestar físico, mental y social, institucionalizada internacionalmente en 1946 con la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y antes del desarrollo del Derecho a la Salud dentro de los organismos internacionales, el concepto se enfocaba en la idea de curar la enfermedad y los gobiernos hacían frente a los problemas de salud, desde la beneficencia pública.

Actualmente el Derecho a la Salud se considera como un derecho que integra no solo la idea de curar la enfermedad, sino también de prevenirla, por lo que, el entorno físico y social del hombre adquiere una nueva relevancia dentro de este derecho, lo cual **implica una mayor protección del ser humano, así como un mayor compromiso administrativo y económico por parte de los Estados.**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, en su artículo 25 establece:

“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”



Resalta de lo anterior el carácter interdependiente e indivisible de los derechos humanos. Es decir, se considera que no se puede lograr el pleno goce del Derecho a la Salud, si se es privado de otros derechos, como podría ser el tratamiento que el individuo se quiera someter a fin de mejorar su salud, de acuerdo con sus creencias religiosas, ideológicas o culturales.

Un elemento importante, es que el cuidado y protección de la niñez en general, tiene una mención especial en esta Declaración, por ser considerado un grupo con mayor vulnerabilidad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12 establece, que el Derecho a la Salud debe otorgarse en su más alto nivel posible de disfrute, además impone a los Estados en el párrafo 2, obligaciones específicas que implican una serie de medidas que se deberán adoptar con el fin de satisfacer las demandas de este derecho.

“Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha plasmado en diversos criterios jurisprudenciales los principios referidos entre los cuales destacan los que a continuación se citan:

Tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, materia Constitucional, Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO. El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.

La tesis 1a. CCCXLIII/2015 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I página 969 cuyo texto y rubro es:

“DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.

El criterio P. XVI/2011 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011 página 29 cuyo texto y rubro es:

“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan

los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.

Así como la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 270 cuyo texto y rubro es:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. **En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”

En los primeros cuatro conceptos de violación, la parte quejosa plantea la inconstitucionalidad del artículo 237 de la Ley General de Salud, al considerar que transgrede el derecho a la protección a la salud consagrado en el artículo 4° constitucional, así como los estándares jurídicos contenidos en los diversos convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano debido a que:

- Parte de una política prohibitiva que no solo tiene una finalidad compatible con la naturaleza y el objeto de proveer el derecho a la salud, sino que lo contraviene abiertamente.
- Dicho numeral prohíbe o restringe que las personas con padecimientos o enfermedades tengan acceso a las aplicaciones médicas del Cannabis o de sus derivados como el Cannabidiol, dado que el objeto de proveer el bienestar y salud de las personas con padecimientos graves y que la ciencia actual ha comprobado que pueden otorgar notables mejorías o mitigar el dolor.

- Consideran que dicha prohibición no solo genera un vacío en el conocimiento científico, sino que además, inhibe y priva de la oportunidad de conocer y desarrollar los medicamentos y remedios ancestrales que podrían curar o disminuir el dolor, y con ello obtener una mejor calidad de vida.

- Estima que el Estado al tener la facultad de prohibir el uso del Cannabidiol para fines medicinales, dicha actitud infringe un daño a la salud de los particulares lo cual es contrario al mandato constitucional consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales reconocidos y firmados por el propio Estado Mexicano.

- Igualmente aduce que la restricción para utilizar componentes de cannabis, por no existir evidencia fundada en el país sobre su eficacia en el tratamiento de quien padece epilepsia, obliga a los pacientes a adquirir medicamentos alópatas menos efectivos y priva de conocer y desarrollar medicamentos como el cannabidiol que ya se emplean en otros países, por lo que el Estado Mexicano transgrede el derecho fundamental de no interferir en el uso de sustancias, medicamentos, plantas o paliativos que pueden contribuir al mejoramiento de la salud personal.

Como se señaló, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar su más alto nivel posible, y que de conformidad con el conceso internacional, se impone a los Estados parte, de proteger, respetar, cumplir y garantizar progresivamente el derecho a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, debiendo tener un trato preferencial de este derecho humano, tratándose de menores por su carácter jurídico de sujetos de especial protección.

A efecto de resolver los argumentos de disenso, es necesario acudir, en lo conducente, al texto de los artículos 103, 234, 235 y 237 de la Ley General de Salud, que en lo que interesa establecen:

“Artículo 103.- En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, **cuando exista posibilidad fundada** de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

“Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

[...]

Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas.

[...]

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación”.

“Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;

IV.- Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;

V.- (DEROGADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 1997)

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.”

“Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver, somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia”

“Artículo 238.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron”

Conforme a estos preceptos se tiene que:

- En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar recursos terapéuticos o de diagnóstico bajo investigación **cuando exista posibilidad fundada** de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente;

- Se consideran estupefacientes, entre otros, **la cannabis sativa, índica y americana o marihuana**, su resina, preparados y semillas;

- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, **prescripción médica**, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto



relacionado con estupefacientes o cualquier producto que los contenga, **podrá realizarse siempre y cuando sea con fines médicos y científicos** y requerirán autorización de la Secretaría de Salud;

- **Queda prohibido**, en el territorio nacional, **todo acto de los mencionados recientemente**, respecto de, entre otros, cannabis sativa, índica y americana o marihuana y que **igual prohibición** podrá ser establecida por la **Secretaría de Salud**, cuando considere que **puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio**, no originen dependencia.

- Finalmente se establece que la **Secretaría de Salud**, **podrá autorizar la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237** (entre ellos la cannabis sativa, índica y americana o marihuana), **únicamente** a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación **con fines de investigación científica**.

De lo que se obtiene que el uso de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, se encuentra únicamente autorizada con fines de investigación científica, para aquellos organismos o instituciones que presenten protocolo de investigación ante la Secretaría de Salud, pero **se prohíbe expresamente su uso para fines médicos**.

Prohibición que deriva, además, del propio mecanismo de regulación previsto en la Ley General de Salud, específicamente de sus artículos 27, fracción VIII, 28, 28 Bis, 195, 221, 222, 295 y 376, de cuya intelección se concluye que para que un médico tratante pueda prescribir un

medicamento, insumo, producto o sustancia para la salud, deben reunir las características de seguridad, eficacia y calidad, autorizadas por la Secretaría de Salud y contenerse en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, como se desprende de dichos numerales:

“Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

[...]

VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, habrá un Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y un Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General a los cuales se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en los que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud. Para esos efectos, participarán en su elaboración: La Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal.

Artículo 28 Bis.- Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

- 1. Médicos;*
- 2. Homeópatas;*
- 3. Cirujanos Dentistas;*
- 4. Médicos Veterinarios en el área de su competencia, y*

5. Licenciados en Enfermería, quienes únicamente podrán prescribir cuando no se cuente con los servicios de un médico, aquellos medicamentos del cuadro básico que determine la Secretaría de Salud.

Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras antes mencionadas y los enfermeros podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la Secretaría.

Artículo 195.- La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el proceso y las especificaciones de los productos a que se refiere este Título. Los medicamentos y demás insumos para la salud estarán normados por la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Secretaría de Salud mantendrá permanentemente actualizada la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual contará con un órgano técnico asesor que será la Comisión Permanente de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho órgano asesor, mediante acuerdos de colaboración que celebre con la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, elaborará, publicará y difundirá la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 222.- La Secretaría de Salud sólo concederá la autorización correspondiente a los medicamentos, cuando se demuestre que éstos, sus procesos de producción y las sustancias que contengan reúnan las características de seguridad, eficacia y calidad exigidas, que cumple con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones generales, y tomará en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 428 de esta Ley.

Para el otorgamiento de registro sanitario a cualquier medicamento, se verificará previamente el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y del proceso de producción del medicamento así como la certificación de sus principios activos. Las verificaciones se llevarán a cabo por la Secretaría o sus terceros autorizados o, de ser el caso, se dará reconocimiento al certificado respectivo expedido por la autoridad competente del país de origen, siempre y cuando existan acuerdos de reconocimiento en esta materia entre las autoridades competentes de ambos países.

Artículo 295.- Sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias del Ejecutivo Federal, se requiere autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud para la importación de los medicamentos y sus materias primas, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos que determine el Secretario, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.

Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos

que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y substancias que se mencionan en dichos párrafos.”

Entonces, toda vez que el cannabidiol (substancia contenida en la marihuana), no es un producto que pueda ser utilizado con fines médicos, por ende, no puede ser prescrito por médico alguno.

Prohibición que resulta transgresora del derecho a la protección de la salud garantizado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*”, **que consagran el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la correlativa obligación de los Estados parte de respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno.**

Cabe recordar que el acto reclamado tuvo su origen en la petición de **** ***** , en la que solicitó autorización para **la importación** del tratamiento (CDB) ingrediente activo de cannabidiol, tratamiento a base de marihuana que requiere su menor hija para la atención de un cuadro severo del síndrome de ***** , señalando al



efecto que la comunidad médica tanto en Europa como en los Estados Unidos de América ha determinado que existe evidencia científica en el tratamiento de la epilepsia con medicamentos a base de cannabidiol (CBD) que en muchos casos, incluso, se ha logrado eliminar o mitigar las crisis de muchos niños que se han sometido a ese tipo de tratamientos.

Solicitud a la cual recayó el oficio que constituye el acto reclamado, en el cual el Consejo de Salubridad General, determinó que en nuestro país no existe evidencia científica fundada de que la marihuana o el canabinoide sean eficaces en epilepsias farmacorresistentes o encefalopatías epilépticas como el Síndrome **** *******, sugiriendo por tanto, el uso de diversos medicamentos incluidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud.

Ahora bien, no obstante la respuesta contenida en el oficio combatido, lo cierto es que como se expuso, la Ley General de Salud, prohíbe y penaliza el uso de la marihuana o cannabis **con fines médicos** (lo que incluye su prescripción médica).

Prohibición que se insiste, es violatoria del derecho a la protección de la salud, pues al margen de que en el país no exista evidencia fundada sobre la eficacia de la marihuana en la medicación de epilepsias, (pues ello no demuestra sino la deficiente política pública en cuanto a investigar y desarrollar tales productos); y **existir evidencia** en diversos países sobre la utilidad de productos a base de cannabidiol en el tratamiento de la epilepsia (dentro de los que se encuentra el Síndrome de *********), hace que tal prohibición impida a los gobernados a acceder a

medicamentos, fármacos, insumos que contengan tal sustancia que puedan ser benéficos para su salud.

Por lo que atendiendo a los principios de universalidad y progresividad del derecho a la protección de la salud, la cual se ha entendido como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, protegido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las bases contenidas en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, citados con antelación, en cuanto consagran el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la correlativa obligación de los Estados parte de respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad del artículo 237 de la Ley General de Salud, en cuanto proscribiera la prescripción médica y el uso con fines médicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana.

En el entendido que la declaratoria de inconstitucionalidad no trasciende ni afecta las facultades de las autoridades para regular su uso y modo de prescripción.

Habida cuenta que este juzgador considera que la prohibición contenida en el artículo 237 de la Ley General de Salud, además en trasgresora de las obligaciones señaladas en los párrafos 33 y 34 de la Obligación General 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la obligación



de respetar y no injerir en el disfrute del derecho a la salud, en los que textualmente se señala:

La Observación General número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas:

33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

Obligaciones legales específicas

34. En particular, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado [...]"

Sobre este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad **es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad y a la libre elección**, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos.¹

En la sentencia que resolvió nuestro Máximo Tribunal en el **amparo directo 6/2008**,² sostuvo entre otras cosas que el individuo, sea quien sea, *tiene derecho a elegir en forma*

¹ Sobre este punto, véase la tesis de rubro "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**" [Novena Época; Registro 165813; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2009; Página: 8].

² Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, “son relevantes” y más si se trata de decidir sobre cómo deba ser tratada su enfermedad, utilizando cualquier método que considere puede mejorar su salud o su calidad de vida, **aunque sean tratamientos experimentales, pues no debe perderse de vista que precisamente la propia persona es quien tiene la soberanía absoluta sobre lo que hace con su vida o su cuerpo.**

En dicho precedente se explicó que el derecho a la libertad de elección permite la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos etc.

Sobre estas bases, es que se considera que también incluye en esa gama de decisiones el derecho a la Salud, **el cual debe entenderse como el derecho al disfrute de las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud, es decir, a decidir libremente la forma y tratamiento que considere cualquier persona para curarse o tratar su enfermedad con aquello que considere pueda mejorar su calidad de vida.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable al caso la tesis P. LXVI/2009 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7 cuyo texto y rubro es:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

Por los motivos expuestos, es que el artículo 237 de la Ley de Amparo, trasgrede el derecho fundamental a la salud, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL OFICIO ***
DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.**

Del análisis de los motivos de disenso quinto y sexto, de la parte quejosa, de manera esencial aduce que **el oficio *****
***** de veintinueve de junio de dos mil quince, al** negar la importación, portación y consumo del componente a base de ******* *******, para las necesidades médicas inmediatas de la menor ******* ***** *******, quien padece el síndrome *********:

1. Trasgrede el derecho a salud, ya que el Estado no puede implementar ninguna restricción a fin de salvaguardar dicho derecho fundamental.

2. La autoridad, realizó una indebida aplicación del artículo 103 de la Ley General de Salud, ya que dicho numeral, no exige pruebas inequívocas o irrefutables sobre la efectividad de un medicamento, por lo que se trasgrede el derecho fundamental de legalidad, ya que dicho numeral establece que si hay posibilidad de mejora en la salud o en la calidad de vida del paciente, la autoridad se encuentra obligada a permitir y facilitar la realización de un tratamiento a pesar de que se traten de sustancias consideradas prohibidas por la ley en comento.

3. Considera que el Secretario del Consejo de Salubridad General, al negar de una manera dogmática la importación, portación y consumo del componente a base de ***** , para las necesidades médicas inmediatas de la menor ***** , quien padece el síndrome ***** , violó el derecho a una vida sin dolor y sin sufrimiento.

4. Reflexiona que el oficio ***** de **veintinueve de junio de dos mil quince**, al basarse en estudios de entre los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos noventa, y no en estudios más reciente sobre el tratamiento que se ha empleado en varios niños que padecen el síndrome ***** **evidencia la utilización de medidas obsoletas, y la falta de información y de estudios reciente por parte las autoridades del sector salud, lo cual** trasgrede el derecho



fundamental de la Salud, así como una falta de cuidado y análisis pormenorizado sobre los tratamientos que en la actualidad se están utilizando para el tratamiento del síndrome ***** , violando con ello también el derecho fundamental de legalidad al no estar debidamente motivada su negativa.

De las manifestaciones expuestas por los quejosos en su escrito de demanda y de las pruebas que se anexaron, se advierte que a la menor se le han practicado diversos tratamientos médicos, con el propósito de combatir los efectos del síndrome que padece, e inclusive, apuntan que se le practicó una cirugía "*****" en el cerebro, sin que ninguno de estos tratamientos tuvieran un resultado positivo en la salud de la menor.

Ante la falta de mejoría de su menor hija, **** ***** ***** ***** el cuatro de junio de dos mil quince, solicitó la Secretaría de Salud la importación, portación y consumo del componente a base de ***** ***** , para las necesidades médicas inmediatas de la menor ***** ***** ***** , quien padece el síndrome ***** .

El dieciocho de junio de dos mil quince, la Secretaría de Salud, mediante oficio ***** , turnó la petición al Consejo de Salubridad General, a efecto de que se pronunciara sobre dicha solicitud.

En atención a ello, **el Secretario del Consejo General de Salubridad**, emitió el oficio ***** de veintinueve de junio de dos mil quince, a través del cual negó la solicitud para la importación, portación y consumo del

componente a base de ***** ***** , para las necesidades médicas inmediatas de la menor ***** ***** ***** , quien padece el síndrome ***** ***** , por considerar que al momento no existe evidencia científica concluyente sobre la eficacia del ***** ***** ***** , que se desconocen sus efectos en niños con epilepsia y que incluso, pudieran incrementar o exacerbar las crisis epilépticas; que la falta de evidencia impide que se pueda asegurar algún beneficio del uso del ***** y que además el Consejo de Salubridad General, no tiene dentro de sus atribuciones la importación del componente anticonvulsivos que contengan ***** ***** .

El artículo 103 de la citada ley, establece lo siguiente:

Artículo 103. En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar recursos terapéuticos o de diagnóstico bajo investigación cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento informado por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

Dicho numeral establece la posibilidad que tiene el médico de utilizar recursos terapéuticos o de diagnóstico bajo investigación, restablecer la salud o **disminuir el sufrimiento del paciente**, siempre que cuente con el consentimiento informado de escrito por éste o por algún familiar o persona que se encuentre a cargo de la tutela de otra.

Sobre estas bases, tal y como lo aduce la parte quejosa, el Secretario General del Consejo de Salubridad General realizó una indebida aplicación del artículo 103 de la Ley General de Salud, ya que dicho numeral, no exige pruebas



inequívocas o irrefutables sobre la efectividad de un tratamiento, **pues basta con el consentimiento del paciente para que el médico pueda iniciar el tratamiento, incluso a base de sustancias consideradas prohibidas por dicha ley**, por ello, es que se considera que el oficio reclamado **trasgrede el derecho fundamental de legalidad y el derecho fundamental a la Salud**, ya que la autoridad responsable no otorgó las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud de la menor quejosa.

Aunado a que para este juzgado el oficio impugnado. trasgrede el derecho a salud, ya que con la negativa de la solicitud de importación, portación y consumo del componente a base de ***** *****, para tratar el padecimiento de la menor ***** *****, la responsable, implementó una restricción a dicho derecho humano, pues sin realizar un análisis pormenorizado de estudios reciente sobre los tratamiento del ***** ***** a base de ***** ***** o bien pedir la asesoría u opinión de diversas instituciones del sector Salud sobre el tema, como lo hizo después de haber emitido el oficio impugnado, pues del contenido del segundo legajo de pruebas se desprende que el doce de agosto de dos mil quince, giró diversos oficios solicitando información sobre los tratamientos de dicho síndrome a base de ***** ***** , con lo cual se colige que la responsable, **realizó de una manera dogmática** la negativa de la solicitud para la importación, portación y consumo del componente citado para las necesidades médicas inmediatas de la menor ***** ***** ***** , y por ello es que se considera que está indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior se acredita del contenido del oficio ***** de veinticuatro de agosto de dos mil quince, signado por el Jefe del Servicio de Neurología Pediátrica del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, dirigido al Secretario del Consejo de Salubridad General y en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

“[...]

2. El ***** ha sido catalogado por la DEA de los Estados Unidos como droga tipo I para fines de experimentación y las define como medicamentos “que actualmente no son aceptas para uso médico y tienen un alto potencial para su abuso”, las tipo II medicamentos que permitirán investigación en relación a su seguridad y eficacia,

Los ***** en específico el ***** es un extracto oleoso que ha sido catalogado como medicamento huérfano por la DEA para tratamiento de algunas formas de Epilepsia, Si embargo aún en los Estados Unidos su uso y estudio se ha complicado por la clasificación de la marihuana como sustancia controlada tipo I.

La Academia Americana de Pediatría está tratando de que los *** pasen a la categoría II de la FDA.**

El *** ** ** ***** derivado de la marihuana que no da efectos psicotrópicos y por lo tanto no es un adictivo, el síndrome de ***** no produce dolor.**

La Sociedad Americana de Epilepsia en la 67ª reunión anual en Washington D.C. 18 de abril 2015 el ***** del Centro de Epilepsia de la Universidad Langone de Nueva York presentó un trabajo con 213 paciente que incluían preescolares hasta adultos, con edad de 11 años, los pacientes participantes incluyendo el Síndrome de ***** , con edad media de 11 años los pacientes participantes incluyeron el Síndrome de ***** y Síndrome de ***** así como 10 tipos de epilepsia severa. Hubo 11 con Síndrome de ***** que terminaron el estudio (12 semanas) **que tuvieron 55% de reducción en crisis atónicas.** Los efectos indeseables se presentaron en 12 pacientes del total estudiados que consistieron en mareos, diarrea cansancio y falta de apetito. El autor señaló que estos hallazgos son tempranos y que requieren estudios mayores a fin de medir la efectividad del medicamento.

El medicamento utilizado es producido por los laboratorios GW de Londres, Inglaterra (Glaxo Welcome).

En Europa el laboratorio ***** ha llevado a cabo la fase 2 y 3, este último en 50 pacientes con dosis de 20 mg y 10mg de *****

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como del oficio ***** de catorce de agosto de dos mil quince, signado por la Jefa del Servicio de Neurología Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, dirigido al Secretario del Consejo de Salubridad General y en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

[...]

*Los padres de niños con epilepsia infantiles severas, como ésta y el Síndrome de *****, ha recurrido a la marihuana medicinal ante falta de eficiencia o efectos colaterales intolerables de los fármacos antiepilepticos.*

*Las plantas de marihuana Cannabis Sativa o Cannabis Indica y los compuestos D9. Tetrahidrocannabinol (THC) que tienen un efecto psicoactivo mayor y el cannabidiol (CBD) que no es psicoactivo, son los compuestos considerados como tratamientos potenciales para la epilepsia, Testimonios acerca de su efectividad en espasticidad, dolor, anorexia y epilepsia refractaria han motivado a la realización de investigación científica del cannabidiol con miras a desarrollar y comercializar los cannabinoides para diversas enfermedades. En una encuesta reciente a 19 padres de niños con Síndrome de ***** explorando el uso de cannabinoides, el 42% notificó una reducción de >80 en la frecuencia de las crisis. Un padre de un niño con Síndrome de ***** reportó >80% de reducción en la frecuencia de crisis. Globalmente los padres reportaron mejoría en el estado de alerta y no efectos colaterales, excepto fatiga y somnolencia en algunos niños. Pacientes con esos tipos de epilepsia se consideran buenos candidatos para estudiar el cannabidiol debido a la necesidad de mejores tratamientos para ellos. Los estudios en marcha tienen como criterios de inclusión el diagnósticos bien definidos del tipo de epilepsia, crisis persistentes a pesar de medicamentos antiepilepticos las más discapacitantes: tónicas, atónicas y tónico-clónicas, con la finalidad de mejorar el control de las crisis y la calidad de vida.*

[...]

Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentales públicas al haber sido emitidos por el Jefe del Servicio de Neurología Pediátrica y la Jefa del Servicio de Neurología ambos del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fojas 177 a 181 (del segundo legajo de pruebas), a cuales son suficientes

para acreditar que contrario a lo resuelto en el oficio ****
***** de veintinueve de junio de dos mil quince, sí existe
evidencia científica de reducción de la crisis en pacientes que
padecen el Síndrome de ***** con un 80% de
mejoría en las crisis, en el estado de alerta y no efectos
colaterales, excepto fatiga y somnolencia en algunos
niños, con los cual se advierte que hay pacientes que
mejoran su calidad de vida.

En el caso, debido a la concesión de la suspensión
definitiva, a la menor ***** , desde el
mes de septiembre de dos mil quince, se le ha venido
suministrado la sustancia denominada *****
para tratar el síndrome ***** que padece, y a fin
de contar con mayores elementos para resolver, este juzgado
solicitó al médico responsable rindiera un informe sobre el
estado de salud de la menor quejosa.

El Doctor ***** , encargado del suministro
del medicamento a base de ***** , el veintidós de abril
de dos mil dieciséis, desahogó el requerimiento y manifestó
de desde el mes de septiembre después de lograr la
importación del producto ***** *** ***** * ***
*** , se inició la administración del CBD en dosis crecientes
desde el mes de septiembre de dos mil quince, sin modificar
su tratamiento anticonvulsivo básico, **el resultado ha sido
muy favorable, ya que se lograron reducir los eventos
convulsivos en 80%, mejorando su calidad de sueño,
alimentación e integración social, lo cual acredita con los
estudios de electroencefalografía de control** (pre y post
CBD) que anexa a su informe (fojas 438 a 440).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo hace referencia que ***** ha podido mejorar su relación familiar, ha iniciado una relación con su hermana, ha podido integrarse regularmente a un programa de estimulación neuromotora e iniciado con mejoras del neurodesarrollo y el mejor control de sus crisis ha permitido reducir las dosis de los fármacos antiepilépticos tradicionales que habían provocado efectos indeseables.

Lo anterior evidencia **la falta de información y de estudios reciente por parte de la responsable**, así como una falta de cuidado y análisis pormenorizado sobre los tratamientos que en la actualidad se están utilizando para el tratamiento del síndrome ***** , violando con ello también el derecho fundamental de legalidad al no estar debidamente motivada su opinión al estar demostrado que no realizó una investigación oportuna y exhaustiva sobre los tratamientos de dicho síndrome a base de ***** que se han logrado en otra partes del mundo, con la utilización de dicha sustancia, lo cual hace evidente la violación al derecho universal de la salud al no proporcionar a la quejosa la gama de facilidades para lograr mejorar su salud y con ello su calidad de vida.

Aunado a lo anterior, el oficio impugnado no atendió a lo establecido en el último párrafo del artículo 235 de Ley General de Salud, el cual autoriza la utilización, entre otros, de cualquier derivado de la Cannabis Sativa, **siempre y cuando su utilización sea con fines médicos, como resulta ser en el caso.**

Además de que en el caso sí existe evidencia fundada de que el tratamiento del síndrome ***** a base de

***** al menos para ***** ,

sí ha sido favorable y ha logrado una notoria mejoría en su salud y en su calidad de vida, habida cuenta que el Estado, tratándose de protección del derecho fundamental de Salud, debe otorgar a los gobernados todas las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Por lo expuesto, este juzgador considera que lo procedente es conceder el amparo y la protección de la justicia federal a **** ***** y ***** ** ***** ***** , a favor de su menor hija ***** ***** en contra del oficio ***** de veintinueve de junio de dos mil quince.

Dicha concesión es para el efecto de que deje insubsistente dicho oficio y en su lugar emita otro en que otorgue la solicitud para la importación, portación y consumo del componente a base de ***** , **únicamente para uso medicinal de la menor ******* ***** , que su médico tratante le recomiende y bajo la responsabilidad de sus padres.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que la responsable Secretario General del Consejo de Salubridad General, tanto el oficio reclamado, como en su informe justificado, haya manifestado que no tiene dentro de sus atribuciones la de autorizar la importación de medicamentos anticonvulsivos que contenga ***** , dado que ello no es obstáculo para el cumplimiento de este fallo, pues al formar parte del Sistema Nacional de Salud (conformado por la dependencias y entidades de la Administración Pública



tanto Federal como local que presten servicios de salud, conforme al artículo 5 de la Ley General de Salud) está en aptitud de solicitar a la autoridad competente, la expedición de permisos de importación correspondiente.

Por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 237 de la Ley General de Salud, es para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de **la menor ******* ***** , dicho numeral, así como para que ninguna autoridad prohíba o restrinja el acceso a las aplicaciones médicas del Cannabis o de sus derivados como el ***** , o bien otra sustancia o tratamiento que tenga el objeto de proveer el bienestar y salud de las personas con padecimientos graves **y que la ciencia actual ha comprobado que pueden otorgar notables mejorías a su salud.**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 73, 74, 75, 77, fracción II, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los actos y autoridades establecidos en los considerandos, segundo y cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO La Justicia de la **Unión Ampara y Protege** a **** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** a favor de su menor hija ***** ***** , por su propio derecho, por los motivos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hasta el día de hoy nueve de agosto de dos mil dieciséis cuando las labores de este juzgado lo permitieron, asistido de la secretaria **Claudia Marcela Vargas Zamarroni**. Doy fe.

MARTÍN ADOLFO SANTOS PÉREZ.
JUEZ

CLAUDIA MARCELA VARGAS ZAMARRONI.
SECRETARIA

El licenciado(a) Claudia Marcela Vargas Zamarroni, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública